



NOTA INTERNA N° 83

Santiago, 31 de Enero de 2024

MATERIA

Se pronuncia respecto de los beneficiarios de garantía estatal con saldos en la cuenta personal conformados por la bonificación por hijo nacido vivo y el bono fiscal de la ley N° 21.339.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-83**

NICOLÁS ACUÑA GALVEZ
FISCAL (S)



500118324

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS

ANT.: NI-PYS-24-22, de 12.01.2024

MAT.: Se pronuncia respecto de los beneficiarios de garantía estatal con saldos en la cuenta personal conformados por la bonificación por hijo nacido vivo y el bono fiscal de la ley N° 21.339.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Por medio de la nota interna de antecedente, esa División explica que se encuentra realizando una fiscalización destinada a verificar el cumplimiento de los requisitos del beneficio de garantía estatal, para lo cual remitió a las distintas Administradoras aquellos casos respecto de los cuales no se cumplía algunos de los requisitos legales. En ese contexto, se detectó un grupo que a la fecha de inicio de la fiscalización mantenía un saldo mayor a la pensión mínima en las cuentas personales, procediendo efectuar un proceso de regularización. En alguno de estos casos, los saldos de la cuenta individual corresponden a beneficios reparatorios, como son la bonificación por hijo nacido vivo y el bono fiscal de la ley N° 21.339 otorgado durante la pandemia del covid-19.

En opinión de esa División, la parte del saldo que corresponde a los citados beneficios no debiera considerarse para efectos de las regularizaciones que deben hacer las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida, ya que implicaría reintegrarlos al Fisco a través de la Tesorería General de la República.

Por lo anterior, solicita a esta Fiscalía un pronunciamiento respecto al tratamiento de este tipo de beneficios, que tienen un carácter de prestación social, en el sentido que se excluya y no forme parte de los saldos que se deben devolver al Estado como resultado de los procesos de actualización de beneficios estatales.

Sobre el particular, cabe tener presente que, revisada la normativa aplicable al beneficio de

garantía estatal, a la bonificación por hijo nacido vivo y al bono fiscal de la ley N° 21.339, no hay norma expresa que establezca alguna incompatibilidad entre estos beneficios.

En cuanto a la garantía estatal de pensión mínima, es dable mencionar que se trata de un beneficio de cargo fiscal que asegura pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia a los afiliados que reúnan los requisitos que señala el D.L. N° 3.500, de 1980, en su texto anterior a la ley N° 20.255. Tiene como objetivo generar una base de ingresos para aquellas personas que, habiendo cotizado una parte significativa de su vida, no alcancen a reunir los recursos necesarios para obtener una pensión equivalente a la mínima y, además, no tengan otras fuentes de ingresos. La garantía estatal fue sustituida gradualmente por las prestaciones del Sistema de Pensiones Solidarias, introducido por la ley N° 20.255. Posteriormente, las prestaciones de vejez del Pilar Solidario fueron reemplazadas por la Pensión Garantizada Universal, creada en la ley N° 21.419, de 2022.

Por su parte, la bonificación por hijo nacido vivo se incorporó en la ley N° 20.255 como una de las medidas de equidad de género contempladas en la citada ley. Es un beneficio de cargo fiscal que incrementa el monto de la pensión de las mujeres de 65 años o más a través de la entrega de un aporte a la cuenta de capitalización individual, equivalente al 10% de 18 ingresos mínimos por cada hijo nacido vivo, más la rentabilidad establecida en la ley. Su creación tuvo como propósito compensar a las mujeres por el tiempo que dedican a la crianza de los hijos, que les impide desempeñarse en el mercado laboral a la par de los hombres, de manera de reducir la brecha de género en las pensiones. Por ello, es un beneficio universal en el sentido que no focaliza por la condición socioeconómica de la mujer.

La ley N° 20.255 incluyó esta bonificación en el cálculo de la PAFE, parámetro que influye en la determinación de los beneficiarios del APSV y en el monto del beneficio. Sin embargo, aquello cambió con la ley N° 21.419. La PAFE que se usa en la PGU no considera la citada bonificación para su cálculo, de modo que no tiene incidencia en el acceso de las mujeres a la PGU ni en el monto del beneficio.

Como se indicó anteriormente, la garantía estatal de pensión mínima fue reemplazada por los beneficios del Pilar Solidario y, posteriormente, en el caso de las prestaciones de vejez, por la PGU, por lo que es posible sostener que estos beneficios responden a un mismo propósito, esto es, prevenir la pobreza en la vejez. Luego, si la bonificación por hijo nacido vivo no se considera para la determinación de beneficiarios de la PGU ni para su monto, tampoco debiera ser un factor en el caso de la garantía estatal.

En consecuencia, atendido el carácter compensatorio de la bonificación por hijo nacido vivo y que no se emplea en el cálculo de la PAFE para la determinación del acceso a la PGU y su monto, esta Fiscalía estima que no corresponde regularizar el beneficio de garantía estatal, en los casos de devolución a la Tesorería, con los recursos provenientes de la bonificación por hijo

nacido vivo.

En cuanto al bono fiscal de la ley N° 21.339, es dable tener presente que este beneficio se enmarca en un orden de consideraciones diverso al de pensiones. Este bono se concibió como una ayuda económica inmediata para las personas en el contexto de la pandemia del covid-19, que desencadenó una crisis no solo sanitaria, sino también laboral y económica, por su impacto en la actividad económica, en el empleo y en el ingreso de las personas.

El bono consistió en un aporte fiscal, por una sola vez, de hasta \$200.000, a los afiliados del sistema de pensiones de capitalización individual que, producto de los retiros de sus fondos previsionales, tuvieron saldo cero en sus cuentas de capitalización individual, o presentaron saldos inferiores a \$200.000. El beneficio se depositó en las cuentas de capitalización individual de los beneficiarios, quienes podían retirarlo si así lo deseaban, de conformidad con las disposiciones de la ley N° 21.339.

Al respecto, cabe señalar que la ley N° 21.339 inició su trámite cuando el país llevaba más de un año bajo estado de excepción constitucional de catástrofe y con parte de la población confinada en cuarentena, como consecuencia de la pandemia del covid-19. Según la historia del establecimiento de la citada ley, esta tenía por objeto complementar las leyes que autorizaron los retiros de los fondos previsionales. Originalmente, el proyecto de ley contemplaba el citado bono fiscal como ayuda inmediata y un mecanismo de reintegro de los fondos previsionales retirados, a través de una cotización previsional adicional, con un incentivo fiscal, para fortalecer las pensiones futuras de todos los afiliados, hayan efectuado retiros de dichos fondos o no. Este último no fue aprobado por el Congreso Nacional.

Por consiguiente, de acuerdo a la historia fidedigna de la ley, el bono fiscal no tenía una finalidad asociada a las pensiones futuras, por una parte, porque su monto podía ser retirado voluntariamente por los beneficiarios dentro del plazo legal y, por otra, porque el proyecto contemplaba otro mecanismo para el aumento del ahorro previsional. En este sentido, la decisión de depositar el bono fiscal en las cuentas de capitalización individual obedeció a razones de orden práctico, atendido que los retiros de fondos previsionales se tramitaban ante las AFP, lo que había funcionado, y que permitía aplicarle las reglas referidas al pago de las pensiones alimenticias y a las exenciones tributarias.

De este modo, es posible concluir que el bono fiscal de la ley N° 21.339 se creó como una ayuda económica para superar una situación coyuntural, como fue la crisis causada por la pandemia del covid-19, y no para otorgar protección frente a la vejez, como en el caso de la garantía estatal. Además, los beneficiarios del aporte no podían negarse a recibirlo, aunque no lo retiraran. En este sentido, no resulta razonable que los beneficiarios de garantía estatal puedan eventualmente perder este beneficio por motivo de un bono fiscal, que se otorgó por una sola vez para enfrentar una circunstancia excepcional y con independencia de si fue solicitado o no

por el beneficiario. Por las mismas razones, tampoco resulta razonable que los recursos del citado bono sean reintegrados al Fisco para regularizar la garantía estatal.

Por las razones antes señaladas, esta Fiscalía estima que tampoco corresponde regularizar el beneficio de garantía estatal, en los casos de devolución a la Tesorería, con los recursos provenientes del bono fiscal de la ley N° 21.339.

Saluda atentamente a usted,

FISCALÍA

NAM

Distribución:

- División Prestaciones y Seguros
- División Desarrollo Normativo
- División Atención y Servicios al Usuario
- Intendencia de Fiscalización
- Intendencia de Regulación
- Fiscalía